

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Of. No. COFEME/12/1552

Asunto: Resolución dentro del procedimiento que se señala en el artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria correspondiente al anteproyecto denominado "PROY-NOM-006-SCFI-2012 Bebidas Alcohólicas Tequila-Especificaciones".

México, D.F., a 8 de junio de 2012

Lic. Eduardo Seldner Ávila
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "PROY-NOM-006-SCFI-2012 Bebidas Alcohólicas Tequila-Especificaciones" (**Anteproyecto**), así como a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (**MIR**), remitidos por la Secretaría de Economía (**SE**) y recibidos en esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (**COFEMER**) el día 25 de mayo de 2012.

Al respecto, la COFEMER analizó la información presentada por la SE en el formulario de la MIR, con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (**ACR**)¹. Al respecto, la SE señaló:

"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previsto por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, la fracción XII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad la determinación de información comercial que deban reunir las etiquetas, envases, embalajes y la publicidad de los productos para dar información al consumidor o usuario."

Lo anterior, en virtud de que el Anteproyecto tiene por objeto lo siguiente:

"El objetivo general de la regulación propuesta es actualizar la norma oficial mexicana NOM-006-SCFI-2005 "Bebidas alcohólicas. Tequila - Especificaciones", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006, con la finalidad de garantizarle al consumidor la autenticidad del producto que adquiere bajo la denominación de origen "Tequila". En específico, la regulación propuesta actualiza diversas definiciones que se encuentran dentro del texto de la NOM vigente, con el propósito de hacerlas más precisas y sobre todo congruentes con las actividades llevadas a cabo por los jimadores de agave. Asimismo, se aclaran los supuestos bajo los cuales el tequila puede tener color, sabor y aroma, aclarándose en consecuencia las definiciones para las clases de

¹ Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA

SE

Tequila blanco y joven. Una parte importante de las modificaciones propuestas buscan delimitar de una manera mucho más específica las responsabilidades de cada uno de los sujetos obligados, que forman parte de la cadena productora y comercializadora, incluyendo medidas de apremio, precautorias y en su caso sanciones ante el incumplimiento a la NOM. Se clarifican además los requisitos que se deben satisfacer para poder obtener tanto la Autorización para producir Tequila, como el Certificado de Aprobación de Envasadores de Tequila (CAE). Es de suma importancia destacar que los requisitos establecidos en los tramites inscritos en el Registro Federal de Tramites y Servicios, identificados con las homoclaves: SE-04-018 Autorización para producir Tequila y/o Tequila 100 % de Agave y SE-04-017 Certificado de Aprobación de Envasadores de Tequila, se han aplicado en paralelo con los requisitos establecidos en la NOM vigente, sin embargo se considera necesario, para fines de certeza jurídica, referir dichos tramites dentro del cuerpo de la norma propuesta. Respecto de la información comercial que deben cumplir las etiquetas de los productos, los principales cambios son básicamente tres: a) en el caso de que los tequilas contengan algún sabor, aroma o en su caso color, éstos deberán ser declarados en la etiqueta, b) la etiqueta también deberá contener cualquier otro signo distintivo de conformidad a la legislación, normatividad o reglamentación aplicables en el lugar de comercialización, (cabe destacar que este requisito será casuístico, dependiendo del lugar a donde se pretenda exportar y no será lo común, por lo que no en todos los casos será necesario cambiar la etiqueta del producto) y c) declarar en la etiqueta los dígitos de que identifican al productor, de conformidad con "el registro del productor autorizado", que deberán acompañar a la contraseña NOM (nuevamente es importante señalar que esta practica en la actualidad ya se lleva a cabo, pero para fines de certeza jurídica, se considera necesario establecer el requisito dentro del cuerpo de la norma propuesta). Finalmente, dentro del apartado de evaluación de la conformidad, se clarifican los requisitos para la obtención del Dictamen Técnico de Cumplimiento, el Certificado de Cumplimiento y el Dictamen de Cumplimiento de Información comercial. Las modificaciones propuestas a la NOM vigente buscan fortalecer el esquema regulatorio vigente, bajo el cual se produce y comercializa el producto denominado "Tequila", para con ello evitar un daño al consumidor que generalmente se materializa a través del comercio de bebidas alcohólicas de apariencia similar al "Tequila" que no son elaboradas cumpliendo los requisitos que se establecen en la regulación, en detrimento tanto del consumidor como de la Denominación de Origen correspondiente al producto."

Con base en dicho análisis, esta Comisión observó lo siguiente:

- a) Que los artículos 38, fracción II; 39, fracción V; y 40, fracción XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) facultan a la SE a emitir normas oficiales mexicanas que determinen la información comercial y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos, y
- b) Que los artículos 3, 19 y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) obligan a la SE a expedir las normas oficiales mexicanas previstas por el propio instrumento jurídico y a adoptar las medidas que favorezcan y promuevan los intereses y derechos de los consumidores al tiempo que procuren el mejor funcionamiento del mercado interno y el crecimiento económico del país, entre las que se encuentran garantizar que la información o

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA
DE SERVICIOS Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**



SECRETARÍA
DE ECONOMÍA



publicidad relativa a bienes sea veraz, comprobable y exenta de descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Bajo estas condiciones sería dable concluir que la SE tiene una obligación precisa para determinar la forma y términos en que se deberá difundir información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios, particularmente cuando con ello se busca garantizar la protección de los consumidores en las transacciones que realicen.

Por ello, se estima que con la emisión de la regulación se verificarían los objetivos antes descritos (i.e. proteger al consumidor y procurar el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país), razón por la cual se tendría que el Anteproyecto efectivamente cumpliría con lo establecido en los artículos 38, fracción II, 39, fracción V, y 40, fracciones XII, de la LFMN; 3, 19 y 32 de la LFPC y, por ende, se actualizaría lo previsto en el artículo 3, fracción II, del ACR.

No obstante lo anterior, la COFEMER considera que el supuesto señalado en el artículo 3, fracción V, del ACR, podría también ser aplicable para la emisión de la regulación en cuestión, ya que éste hace referencia a que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares. En tal virtud, esta Comisión sugiere a la SE considerar, en futuras ocasiones, el contemplar la aplicación de este supuesto por poder ser más apropiado para los fines que persigue el Anteproyecto.

En consecuencia, el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el presente escrito, así como en los diversos 69-E y 69-H de la LFPA, 7, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, así como primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 03/2037/250512
RMG/leb